RESOLUCIÓN No. 5925 DE 2019

(16 de octubre)

Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud ANONIMA de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALEJANDRO AUSECHA,** presuntamente inscrito para el Concejo Municipal de Miranda - Cauca, por el Partido Conservador, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, dentro de los radicado **No. 26641-19.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el inciso quinto del artículo 108, numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, inciso segundo, artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio recibido el día 25 de septiembre de 2019, se allegó el traslado de la queja URIEL número 620, la cual consta de 3 folios, en la cual se denuncia de manera anónima al señor Alejandro Ausecha en los siguientes términos:

> *"La señora Marta Cecilia Valencia, el señor Alejandro Ausecha inscritos como Candidatos al concejo municipal por elección popular por el partido Conservador están incurriendo en DOBLE MILITANCIA ya que están apoyando a el candidato a la alcaldía al señor Samuel Londoño quien quedó inscrito por el partido de la U, en una foto que ronda por la redes desde la inscripción del candato en mención, evidencia claramente el apoyo que realiza el ex candidato a la Alcaldía del periodo pasado por el partido Conservador el señor el Elimey Caicedo, Alejandro Ausecha quiénes son miembros y militantes, este último quien es candidato al Concejo del partido conservador aparece en la gorra el Partido del logo-símbolo del candidato al que apoyan (partido de la U). Por otro lado en un grupo de WhatsApp del que se comento de irregular dicha alianza como una práctica deshonesta de la señora Marta Valencia sin duda alguna no la tacho de regular sino de "democracia".*
> *Según los artículos 107 de la Constitución y 2° de la ley 1475 del 2011 han establecido cinco situaciones en que se configure la restricción de doble militancia, a saber: numeral uno para los ciudadanos: en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido político o movimiento político (inciso 2° del artículo 2° de la ley 1475 de 2011).*
> *También establece la ley que de la única forma en la que se puede apoyar un candidato diferente partido es haciendo una coalición o acuerdo político mediante un Acto jurídico político por medio del cual dos o más partidos políticos con personería jurídica Deciden coaligarse unirse para presentar una lista unificada de candidatos en una contienda electoral.*
> *Finalmente quiero saber si la señora Ana Rojas Becker Candidata para el partido MÁIZ, quien también apoya al señor Samuel Londoño dicho por ella misma, Si ha establecido una coalición con el candidato a la alcaldía en Mención, Como también quisiera saber si existe algún documento que pruebe que el señor José Antonio Marín candidato a la alcaldía por el partido ASÍ mediante acto de carácter jurídico político y su alianza con el Partido LIBERAL como bien lo difunde periódico proclama en el siguiente link:*

https://www.proclamadelcauca.com/conozca-los-candidatos-a-las-alcaldías-del-norte-del- Cauca/
Por todo lo anteriormente señalado denuncio doble militancia y exijo respetuosamente la revocatoria de la inscripción de los pendientes señalados, (Marta Cecilia Valencia, Alejandro Ausecha Vivas por el partido Conservador, Ana Rojas Becker por el partido del MAIS, Alirio Melo y Samuel Londoño por el partido de la U, Antonio Marín por el partido ASI, Pues así lo indica la ley que deben ser la sanción a quien incurre en esta irregularidad. Como también solicito que publiquen si es necesario si existe dicho documento que debió realizarse mediante acto jurídico político, porque hasta donde tengo entendido las inscripciones no se presentaron en lista unificada como le ordena la ley. Muchas gracias."

1.2. Correspondió por reparto del 07 de octubre de 2019, el conocimiento y sustanciación de las actuaciones allegadas, al Despacho de la Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**, bajo el radicado No. 26641-19.

1.3. El despacho sustanciador atendiendo a la denuncia procedió a examinar los formularios E6 y E8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se identificó que el señor ALEJANDRO **AUSECHA, NO** es candidato al Concejo del Municipio de Miranda – Cauca.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 DE LA COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 108. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

"Artículo 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
(...)
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos." (subrayado fuera de texto)

(...)"

2.2. DE LA DOBLE MILITANCIA

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

> ***"ARTÍCULO 107.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

2.2.2. LEY 1475 DE 2011

> ***"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA***
>
> *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido **o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados".***
> *(...)*

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

Aportadas por el quejoso

3.1. Mediante denuncia anónima realizada por el sistema URIEL (Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral) remitida mediante oficio recibido el día 25 de septiembre de 2019, se allegó el traslado de la queja URIEL número 620, la cual consta de 3 folios, en la cual se denuncia de manera anónima al señor Alejandro Ausecha y se anexa un screenshot de una conversación en un grupo de whatsapp sin identificar las partes.

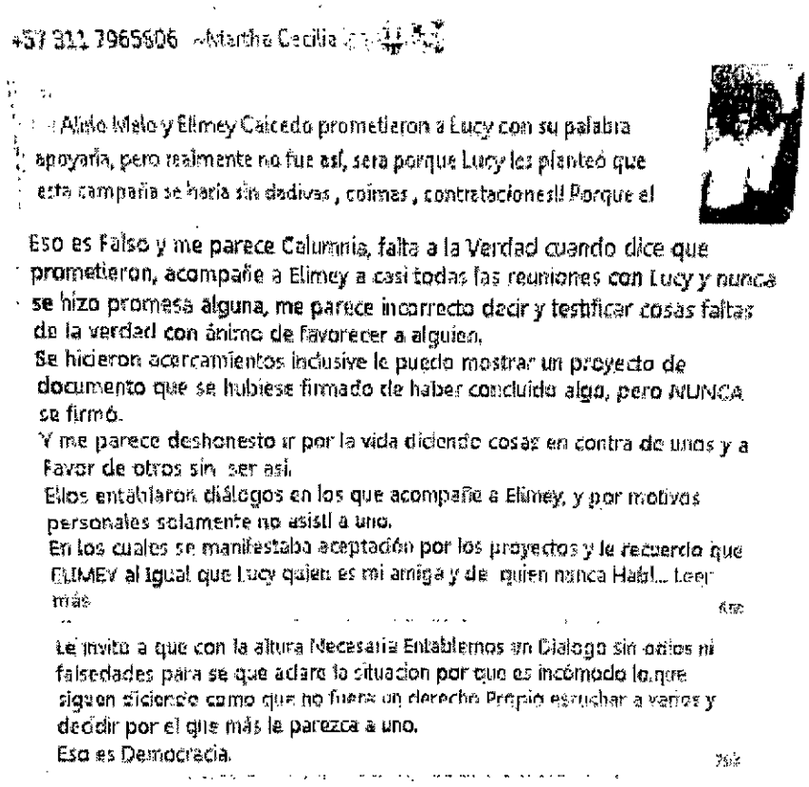

*Por medio de la cual se **RECHAZA** la solicitud ANONIMA de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALEJANDRO AUSECHA**, presuntamente inscrito para el Concejo Municipal de Miranda - Cauca, por el Partido Conservador, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, dentro de los radicado **No. 26641-19.***

3.2. Pruebas de Oficio por el despacho sustanciador:

- **Formulario E6 de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

CONCEJO

Consecutivo: 03

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 CO

E6CO1104900000203

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO: CAUCA | MUNICIPIO: MIRANDA | Código: 11 049

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV CRA 24 N 37-09 | TELÉFONO DE CONTACTO: 5870630

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. | CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA. D.C. | CORREO ELECTRÓNICO: secretariageneral@partidoconservador.org

NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: ELKIN GERMAN RODRIGUES VASQUEZ

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE [X] | VOTO NO PREFERENTE [ ]

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, estamos las calidades y no estamos incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley para la fecha; postulamos la candidatura para la corporación arriba relacionada.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	LUIGGI JESUS	PEREZ SOTO	M	F	1,151,944,262	27	
2	SANDRA	NOGUERA CONDE	M	F	29,507,166	38	Sandra Noguera C.
3	JESUS HERNAN	JIMENEZ GAMBOA	M	F	10,345,336	43	
4	DESIDERIO	PLAZA AGREDO	M	F	18,461,935	59	Desiderio Plaza
5	MARTHA CECILIA	VALENCIA CABEZAS	M	F	25,531,353	38	Martha Valencia
6	JOSE ORBEY	TRULLO HERRERA	M	F	1,059,063,081	31	Jose Orbey Trullo
7	FLOR ANGELA	VIVAS ORDOÑEZ	M	F	31,913,879	57	
8	EFRAIN	QUINTERO GUERRERO	M	F	1,114,889,024	26	Efrain Quintero L.
9	JOHANN SEBASTIAN	SALCEDO SILVA	M	F	1,113,640,737	30	
10	LUIS CARLOS	ERAZO PILLIMUE	M	F	10,346,845	41	Luis C. Erazo
11	LUZ ENEYDA	HERNANDEZ TORRES	M	F	25,529,359	49	
12	NORBERTO	LOPEZ CASTRO	M	F	4,712,638	53	
13	DUVAN ARLEY	PINCHAO AMU	M	F	1,113,638,017	21	

Nota No. 1: Las listas donde no sigan cinco (5) o más curules para suplencias en elección popular o las que no cumplan lo ordenado anteriormente serán rechazadas con un 30% de uno de los géneros. (art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado de un decimal se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con esta requisito no podrán inscribirse.
Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

- **Formulario E8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

CONCEJO

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 8 CO

E8CO1104900000203

DEPARTAMENTO: CAUCA | MUNICIPIO: MIRANDA | Código: 11 049

SECCIÓN 1

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE [X] | VOTO NO PREFERENTE [ ]

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD
1	LUIGGI JESUS	PEREZ SOTO	M	F	1,151,944,262	27
2	SANDRA	NOGUERA CONDE	M	F	29,507,155	38
3	JESUS HERNAN	JIMENEZ GAMBOA	M	F	10,345,336	43
4	DESIDERIO	PLAZA AGREDO	M	F	18,461,935	59
5	MARTHA CECILIA	VALENCIA CABEZAS	M	F	25,531,353	38
6	JOSE ORBEY	TRULLO HERRERA	M	F	1,059,063,081	31
7	FLOR ANGELA	VIVAS ORDOÑEZ	M	F	31,913,879	57
8	EFRAIN	QUINTERO GUERRERO	M	F	1,114,889,024	26
9	JOHANN SEBASTIAN	SALCEDO SILVA	M	F	1,113,640,737	30
10	LUIS CARLOS	ERAZO PILLIMUE	M	F	10,346,845	41
11	LUZ ENEYDA	HERNANDEZ TORRES	M	F	25,529,359	49
12	NORBERTO	LOPEZ CASTRO	M	F	4,712,638	53
13	DUVAN ARLEY	PINCHAO AMU	M	F	1,113,638,017	21

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

SECCIÓN 3

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: Angela María Ceballos Zuleta | NOMBRE:

FIRMA | FIRMA

4. CONSIDERACIONES

Para efectos metodológicos de la decisión, la Sala procederá al estudio de: i) la competencia y procedimiento aplicable; ii) la plena prueba; iii) el problema jurídico a resolver; iv) los elementos constitutivos de la doble militancia como causal de revocatoria de inscripción y v) el caso en concreto.

4.1 COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el Legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. Corolario a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, concordante a ello, al tenor de lo establecido en el inciso segundo, artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

> *"**Artículo 34**. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y

Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

4.2 LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, la actuación está supeditada constitucionalmente a la garantía del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que podrá conducir a la revocatoria.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 1 de 2009, en los siguientes términos:

> ***"4. Inscripción de Candidatos***
>
> *Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.*
>
> *(...)*

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala, con fundamento en los argumentos planteados y el acervo probatorio allegado al expediente, determinar si existe o no plena prueba que permita determinar si el ciudadano **ALEJANDRO AUSECHA,** presuntamente inscrito para el Concejo Municipal de Miranda - Cauca, por el Partido Conservador, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, por apoyar a un candidato distinto por el partido político al que se encuentran afiliados.

Es por lo expuesto, que esta Corporación procede a analizar la situación fáctica esgrimida por el actor de la queja instaurada y en el marco del Ordenamiento Jurídico entrará a resolver lo referente a la actuación administrativa originada.

4.4. DE LA DOBLE MILITANCIA COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Sea lo primero indicar, que la prohibición de doble militancia fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico a través del acto legislativo 1 de 2003 y reiterada mediante el acto legislativo 1 del año 2009, como un instrumento para contrarrestar prácticas antidemocráticas.

Atendiendo lo anterior, el Legislador en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, estableció la prohibición de la doble militancia, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 107.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*
>
> *(...)".*

De conformidad con el fundamento Constitucional citado, el Legislador reguló la doble militancia a través del inciso segundo, artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", reza la norma:

> ***"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.***
>
> *(...)*
>
> *"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido **o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados".***

Aunado a lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha identificado y consolidado las modalidades de doble militancia, como a continuación se indica:

> ***"i)*** *Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
>
> ***ii)*** *Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)*
>
> ***iii)*** *Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)*

> ***iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)***
>
> ***v)** Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)[1]".*
>
> *(...)*

Atendiendo lo señalado, del espíritu del Ordenamiento Jurídico analizado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

Bajo los contextos jurídicos citados, procede la Sala a realizar el análisis de los elementos que configuran particularmente las causales endilgadas a conocimiento de esta Corporación y que se subraya en el numeral i) de la preliminar disposición,

5. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la queja instaurada, se funda en la modalidad de apoyo establecida por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, así:

> *(...)*
> *"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido **o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados"**.*
> *(...)*

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación al unísono con el Ordenamiento Jurídico consagrado en el inciso 2 artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, procederá a analizar si en el sub judice, se configura o no la proscripción de doble militancia en la modalidad de apoyo como

---

[1] Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 2015-00361-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro. También se puede ver sentencia del 6 de octubre de 2016, Sección Quinta del Consejo de Estado, Exp. 2016-00077-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

causal de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura, para lo cual y de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se deberá analizar si el ciudadano **ALEJANDRO AUSECHA** , incurrió en la prohibición legal denominada Doble Militancia.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente:

- Denuncia anónima realizada por el sistema URIEL (Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral) remitida mediante oficio recibido el día 25 de septiembre de 2019, se allegó el traslado de la queja URIEL número 620, la cual consta de 3 folios, en la cual se denuncia de manera anónima al señor Alejandro Ausecha
- un screenshot de una conversación en un grupo de whatsapp.
- De oficio el despacho sustanciador, analizó el formulario E6 de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- De oficio el despacho sustanciador, analizó el formulario E8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere el solicitante la presunta materialización de la prohibición de la doble militancia, señalando que el ciudadano **ALEJANDRO AUSECHA,** en su condición de candidato al concejo, inscrito por el Partido Conservador Colombiano, en el caso que no tuvieran candidato de su preferencia, deben al menos promover dependiendo el caso en concreto, la lista o candidato de su propio partido, en pro de la lealtad con cada colectividad.

Sobre este tópico la sección quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia Nº 2016-00231 de febrero 23 de 2017, preciso que existen las siguientes modalidades de la figura de la doble militancia:

> *"Como puede observarse, la Ley Estatutaria no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además desarrolla la Carta Política incluyendo otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:*
>
> 1. ***Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político" (L. 1475/2011, inc. 1º, art. 2º).*
>
> 2. ***Quienes participen en consultas:** "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral" (C.P., art. 107, inc. 5º).*

3. ***Miembros de una corporación pública:*** *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" (C.P., art. 107, inc. 12 y L. 1475/2011, art. 2º, inc. 2º).*

4. ***Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:*** *"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" (L. 1475/2011, art. 2º, inc. 2º).*

5. ***Directivos de organizaciones políticas:*** *"Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (L. 1475/2011, art. 2º, inc. 3º).*

Decantado lo anterior, es menester establecer si el investigado incurrió en la conducta prohibitiva que se le atribuye. A efectos de lo anterior, se entrará a analizar el escrito de queja y las pruebas aportadas

Aunado a lo expuesto, se tiene que, con la solicitud de revocatoria de inscripción, el solicitante, anexa un screenshot, con el cual pretende demostrar la modalidad de apoyo como causal de doble militancia, pero una vez revisados los formularios se logró identificar que el Denunciado, el señor **ALEJANDRO AUSECHA, NO figura como candidato al Concejo Municipal del Miranda – Cauca.**

Es menester señalar, que no es posible identificar las partes, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de igual manera no se puede identificar el contexto de la conversación, aportada por el solicitante, como quiera que no hay certeza de la procedencia del mismo, ni es un escrito vinculante ni comprometedor, es de resaltar que tampoco se puede determinar el valor probatorio del screenshot, ya que no se logra identificar el contexto de la conversación y autenticidad de la misma; como lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, que sostiene:

> ***"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".*

(...)

Atendiendo lo anterior, Si bien el screenshot aportado podría tomarse por documento auténtico en el evento de no ser tachado o desconocido, **NO** se tiene certeza alguna respecto de quién lo tomo, dónde, cuándo, en qué circunstancias y el contexto de la conversación.

Sobre el valor probatorio de las fotografías la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

> ***"VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS"***
>
> *La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, 'ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta'", advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto", tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto"*
>
> *(...)*

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos a que se le atribuyen, ya que a simple vista las fotografías en este caso que nos ocupa, el screenshot, no muestra lo que se pretende hacer ver por el solicitante partiendo de la base que el denunciado, el señor **ALEJANDRO AUSECHA, NO ES CANDIDATO AL CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA.**

Es preciso señalar que la prueba está sometida a las mismas reglas establecidas en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, así:

> ***"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo,*

es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)
***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Frente a lo anteriormente descrito, es pertinente señalar que la prueba visual aportada por el solicitante, no permite ver en su totalidad el contexto de la misma, siendo está fragmentada en una sección y solo se visualiza un mensaje de la señora Martha Cecilia, quedando viciada de autenticidad y fidelidad, dejando sin sustento la plena prueba.

Adicional a la falta de valor probatorio del screenshot aportado por el denunciante anónimo, se agrega que la labor investigativa del despacho sustanciador, se identificó que el señor **ALEJANDRO AUSECHA No figura como candidato** en las listas del partido Conservador Colombiano para el Concejo Municipal de Miranda – Cauca.

Por lo sumariamente expuesto, se negará solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano, **ALEJANDRO AUSECHA,** presuntamente inscrito para el Concejo del Municipal de Miranda – Cauca, por el Partido Conservador, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano, **ALEJANDRO AUSECHA,** conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El contenido de la presente Resolución se **NOTIFICARÁ** en estrados.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente auto en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría de la Corporación, tramítese y envíense los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente radicado No.26641-19, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019)

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobado en audiencia pública del 16 de octubre de 2019
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Revisó: AMPV
Proyectó: ILCQ
Rad. No. 26641-19.